



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de enero de 2023.

TUTELA: 2022-01539
ACCIONANTE: HERNEY MARIA ARAUJO
MIRANDA quien actúa como
agente oficioso de BRIANNAK
MEJIA ARAUJO
ACCIONADO: EPS CAJA DE COMPENSACIÓN
FAMILIAR CAJACOPI
ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE
SALUD DE MOSQUERA, NUEVA
EPS Y HOSPITAL MARÍA
AUXILIADORA ESE MOSQUERA

Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **HERNEY MARIA ARAUJO MIRANDA** quien actúa como agente oficiosa de su hija **BRIANNAK MEJIA ARAUJO** contra la **EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE SALUD DE MOSQUERA, NUEVA EPS Y HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA ESE MOSQUERA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, debido proceso e igualdad integridad personal de su agenciada.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo, que su hija **BRIANNAK MEJIA ARAUJO**, se encuentra afiliada a la **EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, en el municipio de Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba.

Afirma que, hace más de un año ha estado intentado afiliarle a la **EPS NUEVA EPS**, de manera directa, pero en repetidas ocasiones le han presentado trabas, a saber:

- Me pidieron una declaración juramentada y notariada, de unión marital de hecho para poder afiliarse a la menor como beneficiaria de mi pareja, ya que cumplíamos con los requisitos porque él se encontraba afiliado en el régimen contributivo.

- Cuando acudimos con la documentación nos informaron, que el proceso debía hacerlo bienestar familiar, sin embargo, mi hija no tiene ningún proceso de restablecimiento de derechos en cursos, y soy la única poseedora de su custodia y patria potestad.
- Posteriormente me acerqué nuevamente a las oficinas, pero me dijeron que ahora debía acercarme a la oficina ubicada en Facatativá, ya que la filiación solo se podía hacer en el mencionado municipio.

Indica que, el 24 de noviembre, mediante derecho de petición, solicitó a la secretaria de Salud de Mosquera, la afiliación de su hija a la NUEVA EPS, en el régimen subsidiado, a lo que le respondieron, *“la menor NO cumple con las condiciones para pertenecer al régimen Subsidiado, por lo que deberá gestionar su afiliación en el régimen Contributivo”*.

Informa que, su pareja se encuentra desempleado, por lo que no podría mantenerse su hija como afiliada como beneficiaria en el régimen contributivo, *“y si bien actualmente nos encontramos afiliados al régimen contributivo bajo la modalidad de Protección Laboral Cesante, según el Ministerio de Salud y Protección Social, solo podremos permanecer en el mismo régimen por 03 mes más, y posteriormente tendremos que cambiar al régimen subsidiado. Y sí, tarda un mes en verse reflejada la afiliación a la EPS, y para cuando se vea reflejada tendremos iniciar a solicitar citas médicas con especialista, sus respectivas autorizaciones, etc. Es posible que tengamos que reiniciar desde cero con alguno de los procesos por el cambio de régimen de contributivo a subsidiado; por lo cual estimo que es posible que, por las razones burocráticas, el acceso a los especialistas sea retrasado.”*

Alega, que su hija ha presentado síntomas de epilepsia, requiere consulta urgente con neuropediatría, pero no ha podido obtenerla debido a que no se encuentra afiliada en el municipio.

Informa, que en agosto del 2022, su hija estuvo hospitalizada en el Hospital María Auxiliadora de Mosquera, de donde se intentó remitir a un hospital de tercer nivel, pero debido a que la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO no autorizó el traslado, no pudo obtener acceso al sistema de salud adecuado para sus necesidades en salud.

Asegura, que ha tenido que pagar de manera particular todos los exámenes que su hija ha requerido, *“lo cual como saben es difícil, especialmente porque mi nivel de vulnerabilidad es pobreza extrema, según la calificación del SISBÉN y mi realidad socioeconómica”*

Concluye que, ya no convive con quien era su pareja, quien era el contribuyente, por lo cual su hija ya no cumple con los requisitos para ser afiliada al régimen de salud contributivo, pues ya no tiene relación con quien fuere su padrastro.

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se protejan a su hija los derechos fundamentales a la salud, debido proceso e igualdad integridad personal, y en

consecuencia, se ordene a la **EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE SALUD DE MOSQUERA, NUEVA EPS Y HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA ESE MOSQUERA** realizar los trámites para la afiliación de la menor **BRIANNAK MEJIA ARAUJO** a la NUEVA EPS.

En igual dirección ordenar a las accionadas, hacer lo correspondiente para que se lleven a cabo todas las valoraciones y seguimientos por especialistas y se practiquen todos exámenes y procedimientos médicos que requiere y tiene **BRIANNAK MEJIA ARAUJO**, incluyendo aquellos relacionados con el diagnóstico de epilepsia, así como los controles periódicos que normalmente se hacen a los menores de edad.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 11 de enero de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a **EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE SALUD DE MOSQUERA, NUEVA EPS Y HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA ESE MOSQUERA**, para que ejercieran su derecho de defensa.

En igual dirección se dispuso vincular a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que informara sobre los hechos expuestos por la accionante en la solicitud, quien para el efecto manifestó, que el artículo 2.1.7.2. del Decreto 780 de 2016, establece las condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud, entre los que se encuentra *i) el registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes; ii) encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción 2; iii) No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud; iv) Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud; v) inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar.*

Manifiesta, que se trata de un traslado debido a que la menor de edad se encuentra ya afiliada a una EPS, por lo que, no es función de esa entidad, realizar el trámite de traslado, siendo la vulneración a derechos fundamentales una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **SECRETARÍA DE SALUD DE MOSQUERA** frente al requerimiento reseñó, que el 12 de enero de 2023, se realizó verificación del cumplimiento de los requisitos de afiliación al régimen subsidiado, para la menor **BRIANNAK MEJÍA ARAUJO**, hallando que, en la actualidad es viable llevar a cabo esta afiliación, por lo que se procedió a realizarla a través del Sistema de Afiliación Transaccional – SAT, sin embargo, la herramienta no permitió llevar a buen término el proceso

Por lo anterior informa, que remitió el aval para la afiliación, a través de Formulario Único de Afiliación a la NUEVA EPS, solicitando la vinculación de la menor en el régimen subsidiado de manera prioritaria.

Concluye que, no es el sujeto pasivo de la situación jurídico procesal que se plantea, por cuanto, las supuestas trabas administrativas alegadas por la accionante, no fueron realizadas por esa entidad, correspondiendo a actuaciones que no han surtido el debido trámite por parte de la NUEVA EPS, entidad a la que le corresponde llevar a cabo la afiliación de la menor.

NUEVA EPS sostuvo, que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la menor **BRIANNAK MEJIA ARAUJO** para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con esa EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Indica que, la solicitud se trasladó al área técnica correspondiente, con el fin de que realizaran el oportuno estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para la paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, así mismo, gestionara lo pertinente.

Concluye que, no resulta procedente el reconocimiento del amparo constitucional dentro del presente caso, ya que no existe acción u omisión de su parte que trasgredan las garantías fundamentales de la tutelante

El **HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA ESE MOSQUERA** señaló que ha garantizado, los servicios de salud requeridos por la usuaria.

Alega que, se presenta ausencia de nexo causal entre los hechos y pretensiones de la tutela frente a cualquier conducta de esa entidad, por lo que solicita se abstenga el Despacho de *imponer cualquier obligación, deber y/o responsabilidad a la E.S.E.*, por absoluta ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno a la accionante.

La **EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO** a pesar de estar debidamente notificado, dentro de su oportunidad procesal guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no

dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Sentencia T- 296 de 2016 la corte Constitucional determinó lo referente a la libre escogencia de EPS, así,

En los términos del artículo 153 y del literal g del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, esta Corte ha sostenido que la libre escogencia se erige como uno de los principios rectores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y un derecho del afiliado, que consiste en la posibilidad, con que cuenta éste, de elegir entre un amplio catálogo (i) la entidad promotora de salud de su preferencia, para que le administre el servicio y de su red de servicios, (ii) la institución que le prestara la atención correspondiente.

Sobre el particular, en la sentencia T-436 de 2004, la Corte consideró que el derecho de libre escogencia goza de una triple connotación, pues es a la vez un principio rector y característica del Sistema General de Seguridad Social en Salud, un derecho para el afiliado y un deber de acatamiento para las Empresas Promotoras de Salud.

En el mismo sentido, la Corte se pronunció en la sentencia C-115 de 2008.

“La libre escogencia puede catalogarse como principio del sistema de salud, un derecho del afiliado y una característica del sistema de la seguridad social en salud, que consiste en la facultad que tienen todos los afiliados (tanto los del régimen contributivo como los del régimen subsidiado) a escoger, entre las diferentes alternativas de servicios ofrecidos, la entidad que administrará y la que prestará los servicios establecidos en el Plan Obligatorio de Salud (...)”.

“el principio de libertad de escogencia es una característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, que constituye, no solamente una garantía para los usuarios sino que también es un derecho, y que como tal, debe ser garantizado por el Estado.

“18. Conforme con los referidos precedentes, la Corte ha señalado que el derecho a la libertad de escogencia ya sea de E.P.S. o de I.P.S., en principio, puede ser ejercido y solicitada su protección, por aquellas personas que pertenezcan a los regímenes contributivo o subsidiado, comoquiera que tal prerrogativa corresponde al desarrollo del mandato legal previsto en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993. No obstante, esta Corporación reconoció la posibilidad que las personas que hacen parte de un régimen exceptuado, gocen del derecho de libertad de escogencia de manera restringida, pues aunque no pueden elegir la entidad promotora de salud que quieren que les administre ese servicio, dado que en los regímenes exceptuados solo existe una entidad encargada de ello, sí

pueden seleccionar una I.P.S., con la que su E.P.S hubiere suscrito contrato o convenio, el cual se encuentre vigente.

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se protejan a su hija los derechos fundamentales a la salud, debido proceso e igualdad integridad personal, y en consecuencia, se ordene a **EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE SALUD DE MOSQUERA, NUEVA EPS Y HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA ESE MOSQUERA** realizar los trámites para la afiliación de la menor **BRIANNAK MEJIA ARAUJO** a la NUEVA EPS.

En igual dirección ordenar a las accionadas, hacer lo correspondiente para que se lleven a cabo todas las valoraciones y seguimientos por especialistas y se practiquen todos exámenes y procedimientos médicos que requiere y tiene **BRIANNAK MEJIA ARAUJO**, incluyendo aquellos relacionados con el diagnostico de epilepsia, así como los controles periódicos que normalmente se hacen a los menores de edad.

Inicialmente, frente a las pretensiones de la quejosa, del certificado emitido por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se establece que la menor **BRIANNAK MEJIA ARAUJO**, se encuentra **ACTIVA** en el régimen SUBSIDIADO con la **EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, de la siguiente forma:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1025147277
NOMBRES	BRIANNAK
APELLIDOS	MEJIA ARAUJO
FECHA DE NACIMIENTO	22/09/2013
DEPARTAMENTO	CORDOBA
MUNICIPIO	CIENAGA DE ORO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJACOPI EPS S A S	SUBSIDIADO	21/08/2013	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por su parte, del certificado emitido por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se establece que la señora **HERNEY MARIA ARAUJO MIRANDA**, se encuentra **ACTIVA** en el régimen SUBSIDIADO como madre cabeza de familia con la **NUEVA EPS**, así:

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	52775637
NOMBRES	HERNEY MARIA
APELLIDOS	ARAUJO MIRANDA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	MOSQUERA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUOVA EPS S.A -CM	SUBSIDIADO	01/09/2019	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

En este orden de ideas, se tiene que las pretensiones de la activante, se encaminan a que se autorice el traslado de la menor **BRIANNAK MEJIA ARAUJO** a la entidad donde se encuentra afiliada, petición que señala la petente ha sido negada en múltiples ocasiones.

Para resolver, debe tomarse en cuenta, que al ser la pareja sentimental del activante quien amparaba la afiliación de la menor agenciada, ante la situación fáctica narrada, no puede convertirse dicho escenario, en una situación que afecte al núcleo familiar, y se configure en una causal para desestimar el señalado derecho a la libre escogencia de EPS contenido en el artículo 153¹ y del literal g del artículo 156² de la Ley 100 de 1993.

Para el efecto, señaló la corte constitucional en la Sentencia T 132 de 2018, **(i) en cuanto a la motivación del traslado: Debe evidenciarse que el usuario decide cambiarse de EPS porque sus ingresos cesaron de manera repentina y que difícilmente podrán restablecerse, tanto así que no pretende trasladarse a otra entidad del régimen contributivo, si no, a una del régimen subsidiado; (ii) en lo que respecta al tiempo de permanencia: si el usuario registra un término mayor a 12 meses (tiempo mínimo de afiliación establecido por el artículo 44 del Decreto 1406 de 1999) con cotizaciones ininterrumpidas demostrando responsabilidad con sus obligaciones para con el sistema, se presumirá su intención de cumplirlas; y finalmente, (iii) las características especiales del caso deberán materializarse en la presencia de sujetos de especial protección constitucional dentro del núcleo familiar en estado de vulnerabilidad y en situación de salud frágil y amenazada. Por lo tanto, resulta contrario a los preceptos constitucionales que, comprobando las anteriores circunstancias específicas, se impida el retiro y posterior traslado de un usuario del régimen contributivo al subsidiado.**

¹ Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

3.12 Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo.

² Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.

En el caso de estudio, se encuentran suplidas las condiciones señaladas por la corte constitucional, en tanto que, conforme las manifestaciones de la señora **HERNEY MARIA ARAUJO MIRANDA**, su pareja sentimental era el cotizante principal de su grupo familiar, por lo que ante la ruptura de la relación, quedó la accionante en una EPS distinta a la de su hija, lo que sume a la menor en estado de desamparo frente al derecho fundamental a la salud, pues al encontrarse residenciada junto a su progenitora en el municipio de Mosquera, y permanecer afiliada a la **EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, se dificulta la prestación de los servicios requeridos para atender su patología.

Tampoco puede perderse de vista, que en virtud del artículo 44 del Constitución Política³, la menor **BRIANNAK MEJIA ARAUJO** es sujeto de especial protección, y aunque no se establece una negativa en cuanto a la prestación de servicios, ante la solicitud de traslado, debe la **EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO** realizar todos los tramites tendientes a lograr su afiliación a la misma entidad promotora de salud en que permanece su progenitora y bajo el mismo régimen.

En circunstancias específicas, como las establecidas en esta acción, resulta inadecuado que la entidad promotora de salud no autorice el retiro, sumado a que la **EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO** no elevó manifestación alguna ante el llamado de este Despacho.

Sumado a lo anterior, la **SECRETARÍA DE SALUD DE MOSQUERA** realizó verificación del cumplimiento de los requisitos de afiliación al régimen subsidiado, para la menor **BRIANNAK MEJÍA ARAUJO**, hallando que, en la actualidad es viable llevar a cabo esta afiliación, y ante la imposibilidad realizarla el proceso a través del Sistema de Afiliación Transaccional – SAT, remitió el aval para la afiliación, a través de Formulario Único de Afiliación a la NUEVA EPS, solicitando la vinculación de la menor en el régimen subsidiado de manera prioritaria.

En este orden, encontrándose probada a obligación de la **EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO** de permitir el traslado de la menor **BRIANNAK MEJIA ARAUJO** junto a su progenitora, debe revisarse si la solicitud de la accionante cumple las condiciones requeridas por la normativa para proceder al anhelado traslado.

Para el efecto, el artículo 2.1.7.3 del Decreto 780 de 2016, enumera las excepciones a la condición de permanencia para que opere el traslado, a saber:

³ Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

- *Revocatoria total o parcial de la habilitación o de la autorización de la EPS.*
- *Disolución o liquidación de la EPS.*
- *Cuando la EPS, se retire de uno o más municipios o esta disminuya su capacidad de afiliación, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.*
- *Cuando el usuario vea menoscabado su derecho a la libre escogencia de IPS o cuando se haya afiliado con la promesa de obtener servicios en una determinada red de prestadores y esta no sea cierta, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.*
- *Cuando se presenten casos de deficiente prestación o suspensión de servicios por parte de la EPS o de su red prestadora debidamente comprobados, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.*
- ***Por unificación del núcleo familiar cuando los cónyuges o compañeros permanentes se encuentran afiliados en EPS diferentes; o cuando un beneficiario cambie su condición a la cónyuge o compañero permanente.***
- *Cuando la persona ingrese a otro núcleo familiar en calidad de beneficiario o en calidad de afiliado adicional.*
- ***Cuando el afiliado y su núcleo familiar cambien de lugar de residencia y la EPS donde se encuentre el afiliado no tenga cobertura geográfica.***
- *Cuando el afiliado al terminar su vínculo laboral o contractual del trabajador dependiente o independiente, agotados el periodo de protección, si los hubiere, no reúne las condiciones para seguir como cotizante, afiliado adicional o como beneficiario, y no registra la novedad de movilidad.*
- *Cuando no se registra novedad de movilidad de los beneficiarios que pierden las condiciones para seguir inscritos en la misma EPS como cotizante independiente, dependiente o afiliado adicional.*
- *Cuando la afiliación ha sido transitoria por parte de la UGPP de conformidad con las disposiciones del título 1 parte 12 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015.*
- *Cuando la inscripción del trabajador ha sido efectuada por su empleador o la del pensionado ha sido realizada por la entidad según disposiciones normativas.*
- *Cuando el afiliado ha sido inscrito de manera oficiosa por la entidad territorial en el régimen subsidiado.*

Conforme a las exclusiones dispuestos en el artículo 2.1.7.3 del Decreto 780 de 2016, encontramos que se cumplen las condiciones necesarias para acceder a las pretensiones de la acción de tutela, recalcando, que de cara a la condiciones consistentes en **(i) unificación del núcleo familiar cuando los cónyuges o compañeros permanentes se encuentran afiliados en EPS diferentes; o cuando un beneficiario cambie su condición a la cónyuge o compañero permanente y el afiliado y (ii) su núcleo familiar cambien de lugar de residencia y la EPS donde se encuentre el afiliado no tenga cobertura geográfica,** deberá la **EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, acceder a la solicitud de traslado de la menor **BRIANNAK MEJIA ARAUJO** a la NUEVA EPS, sin imponer impedimento alguno sobre dicho trámite.

Debe insistirse, que en la presente acción de tutela se encuentra involucrada una menor de edad como sujeto de especial protección, y aunque no se establece una negativa por parte de la **EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO** en cuanto a la prestación de servicios, ante la decisión de su progenitora de trasladarse a otra EPS, en busca de acceder de forma más cómoda y eficaz a los servicios de salud que requiera, debe la accionada, realizar la solicitud de traslado ante la **NUEVA EPS**, sin hacer ningún tipo de requerimiento adicional.

En este orden de ideas, y en aras de proteger los derechos fundamentales de la agenciada, se ordenará al representante legal de la **EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a solicitar a la **NUEVA EPS**, el traslado de la menor **BRIANNAK MEJIA ARAUJO**.

Con todo, si una vez realizadas las acciones por parte de la **EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO** para retirar a la menor **BRIANNAK MEJIA ARAUJO** de su lista de vinculados, en caso de presentar nuevos obstáculos para obtener la afiliación requerida, deberá **NUEVA EPS** prestar sin ningún tipo de dilación, la colaboración necesaria para lograr la normalización de sus datos ante el Sistema de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de salud, debido proceso e igualdad integridad personal de la menor **BRIANNAK MEJIA ARAUJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a solicitar a la **NUEVA EPS**, el traslado de la menor **BRIANNAK MEJIA ARAUJO**.

Con todo, si una vez realizadas las acciones por parte de la **EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO** para retirar a la menor **BRIANNAK MEJIA ARAUJO** de su lista de vinculados, en caso de presentar nuevos obstáculos para obtener la afiliación requerida, deberá **NUEVA EPS** prestar sin ningún tipo de dilación, la colaboración necesaria para lograr la normalización de sus datos ante el Sistema de Seguridad Social en Salud.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17375efee0303b504798d2570ec6a1d466b49639c327fb713384aefc5a014e81**

Documento generado en 19/01/2023 02:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>